REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **25** **Fecha:** 25 ENE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 **2017 00098**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/01/2021	
20001 33 33 001 **2017 00552**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GORQUIS MUEGUEZ BAQUERO	GOBERNACION DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTOS SUPENSIVO	22/01/2021	
20001 33 33 001 **2018 00022**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA AIDEE FARFAN HERRERA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	22/01/2021	
20001 33 33 001 **2018 00105**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO CARO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	22/01/2021	
20001 33 33 007 **2018 00222**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE ABDON SIERRA GARCES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN DEL DÍA CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA	22/01/2021	
20001 33 33 001 **2018 00417**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZMILA GARCIA MEZA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto resuelve recurso de Reposiciòn RESUELVE NO REVOCAR AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE PRESCINDIO D ELA AUDIENCIA INICIAL Y CORRIO TRASLADO PARA ALEGATOS	22/01/2021	
20001 33 33 001 **2018 00488**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO OVALLE GUERRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN DEL DÍA CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021, A LAS 09:00 DE LA MAÑANA	22/01/2021	
20001 33 33 001 **2018 00530**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN OCHOA ROMERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN DEL DÍA CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021, A LAS 09:00 DE LA MAÑANA	22/01/2021	
20001 33 33 001 **2019 00084**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL RAMIREZ RAMIREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN DEL DÍA CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021, A LAS 09:30 DE LA MAÑANA	22/01/2021	
20001 33 33 001 **2019 00213**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELOY JOSE ZABALETA ARRIETA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	22/01/2021	
20001 33 33 001 **2019 00236**	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE BECERRIL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9 AM PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	22/01/2021	

ESTADO No. **25** **Fecha:** 25 ENE 2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2019 00399**	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA DE VALLEDUPAR - CORPOCESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/01/2021	
20001 33 33 001 **2020 00033**	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposiciòn RESUELVE NO REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020 QUE NEGO LA MEDIDA PROVISIONAL	22/01/2021	
20001 33 33 001 **2020 00198**	Acción de Reparación Directa	MATILDE TRILLO LEON	MUNICIPIO DE PAILITAS-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL-HOSPITAL ELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/01/2021	
20001 33 33 001 **2020 00219**	Acción de Reparación Directa	MARIA ELENA DANGON CUADRO	ANI - INVIAS - CONCESION CESAR-GUAJIRA S.A.S	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	22/01/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25 ENE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-008-2017-00098-00

Por haber sido subsanada, y venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ, en contra de NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de $34.598.633, equivalente al valor total de la obligación, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad ejecutada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor FRANCISCO AURELIO BUENO BUENO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GORQUIS ANTONIO MUEGUES BAQUERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00552-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Catorce (14) de mayo de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA AIDEE FARFAN HERRERA
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00022-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Cuatro (04) de febrero de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAGOBERTO CARO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00105-00

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020, a fin de que la parte actora subsanara en el sentido indicado, empero, una vez transcurrido el término dispuesto para tal fin, no fue presentada subsanación alguna, razón por la que no nos queda otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por DAGOBERTO CARO, en contra de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSUE ABDON SIERRA GARCES
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMNISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-007-2018-00222-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN DEL DÍA CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DETECHO
DEMANDANTE:	LUZMILA GARCIA MEZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00417-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la apoderada judicial sustituta de la parte actora, impetró recurso de reposición contra el auto proferido 11 de septiembre de 2020, por las siguientes razones a saber:

Sostiene la recurrente, que el auto atacado prescinde de la audiencia inicial y declara cerrado el período probatorio, sin haber tenido en cuenta las pruebas solicitadas por la parte actora en la reforma de la demanda, las cuales fueron posteriormente adjuntadas al expediente mediante memoriales de fecha 31 de mayo de 2019, y 09 de julio de 2019, lo cual consta del Acuerdo No 13 del 14 de abril de 1983, con el fin de demostrar la existencia de la prima de antigüedad en el período 1983 a 2013, y la copia autenticada de la sentencia del 14 de marzo de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Para resolver se considera,

Analizado el planteamiento que respalda el recurso interpuesto por la parte actora, se hace menester destacar lo siguiente:

Mediante memorial fechado 29 de marzo de 2019, la parte demandante mediante su apoderado principal presentó reforma a la demanda, consistente en realizar una corrección en las pretensiones, y con respecto a las pruebas, aportando unas y solicitando el decreto de otras de oficio.

Al realizar un paralelo entre las pruebas aportadas y las que solicitaba su decreto, se evidencia que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar identificada con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00 fue aportada como prueba con la reforma demanda y posteriormente fue presentada la misma prueba pero en versión de autenticada a través de memorial; en cuanto al acuerdo No 013 del 14 de abril de 1983 emitido por el Concejo Municipal de Valledupar en calidad de prueba, también fue aportado antes de la reforma de la demanda (memorial recibido en secretaría el 31 de mayo de 2019), como puede constatarse en el expediente, pues la reforma de la demanda fue admitida por esta Judicatura mediante proveído del 04 de Junio de 2019.

Por las razones expuestas, y acorde con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, como bien se dijo en el auto atacado del 11 de septiembre de 2011, las pruebas se entienden incorporadas al proceso otorgándole la validez que por ley le corresponde a cada una de ellas.

Atendiendo lo expuesto, y en observancia que la parte actora alegó de conclusión, no es del caso revocar el citado auto y por el contrario, se recuerda que conforme

se señaló en el mismo, y dado a que la etapa de alegatos ya se encuentra vencida, el proceso se encuentra al Despacho para proferir sentencia de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto fechado 11 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ténganse por incorporadas todas las pruebas presentadas con la demanda, la reforma de la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: Devuélvase el proceso al Despacho para proferir sentencia de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

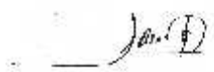

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO OVALLE GUERRA – EDWIN OCHOA ROMERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00530-00 20-001-33-33-001-2018-00488-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Cinco (05) de febrero de 2021, a las 09:00 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN DEL DÍA CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021, A LAS 09:00 DE LA MAÑANA

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO OVALLE GUERRA – EDWIN OCHOA ROMERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00530-00 20-001-33-33-001-2018-00488-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Cinco (05) de febrero de 2021, a las 09:00 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN DEL DÍA CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021, A LAS 09:00 DE LA MAÑANA

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00084-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Cinco (05) de febrero de 2021, a las 09:30 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ELOY JOSE ZABALETA ARRIETA
DEMANDADO	LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2019-000213-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
> 1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(…)"*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

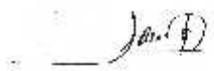

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	NOTARÍA ÚNICA DE BECERRIL, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00236-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar inicial en el presente proceso, fijándose para el día VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CAMILO VENCE DE LUQUE en su condición de PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00399-00

Estando el proceso al despacho, se evidencia solicitud incoada por la parte accionante, en la cual pretende que esta Judicatura declare falta de competencia por factor subjetivo, y como consecuencia de ello se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y se remita el presente proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, lo cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

Como primera medida, precisa que la demanda se encuentra encaminada por competencia al Tribunal Administrativo del Cesar, en virtud de lo preceptuado en el artículo 152, numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto una de las entidades accionadas es una corporación autónoma regional, la cual es del orden nacional; no obstante fue repartida a este juzgado, y se dispuso su admisión mediante auto fechado 12 de diciembre de 2019.

Es de este modo, como insiste en la falta de competencia de este juzgado administrativo, respaldado por el tenor del artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que define la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, armonizado con concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emitido el 22 de agosto de 2018, donde enfatizó la corporación:

"Las corporaciones autónomas regionales son entes del orden nacional con funciones específicas en materia de regulación y protección de los recursos naturales. Son entidades del orden nacional pero no son descentralizadas por servicios, así como tampoco son entidades territoriales, por lo que su regulación y funcionamiento está a cargo del legislador y en razón a su autonomía no pertenecen a ningún sector administrativo de la rama ejecutiva." (…)

Destaca en el mismo sentido, la Sentencia T-945 de 2008, en la cual la Corte Constitucional señaló:

"son entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñan corresponden al Estado en su nivel central."

Concluye el accionante del Ministerio Público, que esta Agencia Judicial carece de competencia, y atendiendo la norma contenida en el numeral 16 del artículo 152 y artículo 208 de la ley 1437 de 2011, se remita al Tribunal Administrativo del Cesar.

Para resolver se considera,

A causa del planteamiento esbozado por el Procurador 8 Judicial II Agrario Y Ambiental De Valledupar, se tiene que en efecto la presente demanda de acción popular fue encaminada a su trámite en el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

Ahora, en miras de analizar la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, sea lo primero invocar la disposición del artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que sostiene:

"Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley…"

De esta norma citada, la Corte Constitucional mediante sentencia C-578 de 1999, sostuvo que estas corporaciones no se articulan al sistema ordinario de descentralización por servicios, ni están adscritas a ningún Ministerio o Departamento Administrativo, razón por la cual *"no pueden ser considerados como células típicas de la organización descentralizada o por servicios, sino como entidades administrativas del orden nacional".*

Seguidamente, la misma Corporación Constitucional en sentencia C-994 de 2000, expresamente puntualizó que las corporaciones autónomas regionales *"son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado"*, posición que posteriormente fue ratificada por la Sentencia C894 de 2003, así como aquella identificada por el accionante, la T945 de 2008.

Estos antecedentes normativos y jurisprudenciales, no le dejan a este juzgador ningún ápice de duda, que carece de competencia para conocer del presente proceso, haciendo hincapié en lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, que refiere la competencia de los tribunales en primera instancia:

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Como puede constatarse, el artículo en mención trata sobre el conocimiento de procesos como el que aquí nos ocupa, motivo para acceder a lo pretendido por el accionante en ese sentido, y como consecuencia de ello se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para seguir conociendo del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

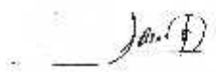

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA- GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL
DEMANDADO:	ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA – CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00033-00 20-001-33-33-007-2020-00050-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia fechada 01 de octubre de 2020, por medio del cual la Corporación rechazó por improcedente el recurso de apelación incoado por la parte actora contra el auto fechado 19 de febrero de 2020 proferido en esta instancia, a través del cual se negó la solicitud de medidas cautelares.

Como consecuencia de lo anterior, la alta corporación ordenó a darle el trámite de recurso de reposición al escrito presentado por la parte actora, lo cual se resolverá en el presente proveído.

Pretende el recurrente Molina Ortega, la suspensión provisional de los actos administrativos Resolución No 003 del 10 de enero de 2020, Acta de posesión No 013 de fecha 17 de enero de 2020, resultado de la entrevista, y de la respuesta dada a la reclamación presentada por el resultado de la entrevista, toda vez que se encuentran viciados de nulidad por la expedición irregular en razón a que el CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR con la Resolución No 002 del 08 de enero de 2020, modificó el procedimiento que se había planteado en la Resolución No 084 del 15 de agosto de 2019, incumpliendo el procedimiento y aplicando una nueva prueba de conocimiento en lugar de la entrevista.

Considera así, que no se cumplieron los términos de publicidad establecidos para el resultado de la entrevista y afirma que la Corporación se negó a atender su reclamación bajo el argumento de que "no tenían preguntas que contestar", vulnerando de esta manera los derechos al Debido Proceso, y Acceso a Cargos Públicos bajo el principio de meritocracia, y desconociendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, e imparcialidad, y el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

En síntesis, señala que al modificarse la Resolución No 084 del 15 de agosto de 2019 mediante el cual el presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR, despojó a la misma corporación de su facultad nominadora, para realizar la entrevista él y dos concejales más en una comisión accidental, arrogándose la competencia que le corresponde a la plenaria de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, y el Decreto 2485 de 2014, lo cual viola el ordenamiento jurídico.

Concatenando lo anterior, sostiene el demandante que el Concejo Municipal desconoció su propia Resolución No 002 del 08 de enero de 2020, al aplicar la entrevista en forma escrita, además de que fueron transgredidos los derechos de los participantes con la notificación, citación, y valoración de la prueba realizada por la entrevista.

Depreca además el demandante, que se decrete una medida anticipada descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T 733 de 2014, y en consecuencia se repita la entrevista, a fin de respetar todas las garantías y derechos fundamentales que fueron vulnerados, retornando de esta manera la legalidad al concurso público de méritos, pues el Señor ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA fue posesionado incluso antes de cumplirse los términos, otorgando efectos fiscales a partir del 31 de marzo de 2020.

Es de esta forma como procede esta Judicatura a estudiar la solicitud presentada por la parte actora, y luego de exponer las consideraciones de rigor contenidas en el auto fechado 19 de febrero de 2020, resuelve negar la medida provisional pretendida.

Para resolver se considera,

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, esta Judicatura mantendrá la postura adoptada en auto del 19 de febrero de 2020 con la cual fue despachada desfavorablemente la solicitud de decretar la medida provisional consistente en la suspensión de los actos administrativos ya individualizados *ut supra*, al considerar que los vicios con los cuales presuntamente fue desarrollado el concurso y que conllevan a la vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, y Acceso a Cargos Públicos bajo el principio de meritocracia, y desconociendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, e imparcialidad no se encontraban respaldados con el suficiente material probatorio que llevaran a este Juzgador al convencimiento de la necesidad de decretar la medida provisional, esto es, resultaría más gravoso para el interés público conceder la medida cautelar que negarla.

Fue así como se invocó la Jurisprudencia del Consejo de Estado, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y Rad. No.: 25000-23-41-000-2016-00219-01, donde la Corporación señaló que la irregularidad que se presente en contra del acto electoral, debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo, lo que quiere decir que el presente asunto requiere un estudio de fondo que permita al Despacho decidir en sentencia sobre la legalidad de los actos administrativos, pues en el ámbito de medidas cautelares no evidenció la necesidad de su decreto y como consecuencia de ellos fueran suspendidos.

Así las cosas, no se concede la reposición del auto atacado, y por el contrario se recuerda a las partes procesales que mediante auto fechado 06 de noviembre de 2020, y al estar vencido el traslado de alegatos, el presente proceso se encuentra al despacho para proferir sentencia de mérito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

No revocar el auto fechado 19 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la medida provisional deprecada por el demandante DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA.

Notifíquese y Cúmplase

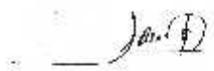

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MATILDE TRILLOS LEON Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR (SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR) – HOSPITAL ELI MORENO BLANCO ESE DE PAILITAS CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00198-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MATILDE TRILLOS LEON Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR (SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR) – HOSPITAL ELI MORENO BLANCO ESE DE PAILITAS CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ELENA DANGOND CUADRADO Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" – CONCESIÓN CESAR – GUAJIRA S.A.S
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00219-00

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"(…) La demanda deberá ser presentada: (…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."* (Subraya fuera de texto).

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: *"(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)"* (Subraya fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, una vez realizado el estudio de los hechos que motivan el presente asunto, se evidencia en el primer hecho del acápite II. denominado "Hechos y omisiones fundamento de la acción", determina expresamente que los hechos sobre los cuales pretenden se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial a las entidades demandadas, se deriva del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 31 de agosto de 2018, a la altura de los kilómetros 5+200 (coordenadas: lat 10° 26' 36' long. 73° 08' 22') en el sitio conocido como puente

Pereira en la vía que de Villanueva, La Guajira, conduce al Municipio de La Paz, Cesar.

Así las cosas, y a efectos de estudiar el fenómeno de la caducidad, se hace imperioso detallar las siguientes fechas a fin de esclarecer la oportunidad en la presentación de este asunto bajo el medio de control de reparación directa:

HECHO DAÑOSO: 31 de agosto de 2018.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 31 de agosto de 2020.

FECHA EN QUE EL DEMANDANTE PRESENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS: 14 de septiembre de 2020, es decir, agotada la oportunidad para demandar.

CONSTANCIA DE LA PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: 03 de noviembre de 2020.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 05 de noviembre de 2020, como puede constatarse en el acta de reparto.

Quiere decir lo anterior, que en el momento de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, ya se había causado la oportunidad de que trata el artículo 164 literal i), motivo suficiente para rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa promovida por MARIA ELENA DANGOND CUADRADO Y OTROS, en contra de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” – CONCESIÓN CESAR – GUAJIRA S.A.S.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb